TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 344 de 22-07-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00675-00

66001-22-13-000-2016-00678-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven de manera acumulada las acciones de tutela de la referencia, conforme lo permite el artículo 2.2.3.1.2.3 del Decreto 1069 de 2015, dada la identidad de objeto, se trata de la misma autoridad judicial accionada, esto es, JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA, impetradas por una misma persona –UNER AUGUSTO BECERRA LARGO- y se encuentran dentro del término para proferir la decisión.

**II. ANTECEDENTES**

1. El actor, actuando en su propio nombre, promovió los amparos constitucionales, por considerar que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, en el trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-118 y 2016-121.

2. Señaló como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente: (i) presentó las dos acciones populares cuya radicación se anotó, ante el Juzgado accionado, que fueron rechazadas por falta de competencia; (ii) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que no fueron concedidos, violando la ley, ya que manifestó que el domicilio de la accionada está en Santa Rosa de Cabal – Risaralda y la vulneración ocurre a lo largo y ancho del territorio patrio; (iii) expresa que es curioso que el Despacho demandado no le conceda la alzada frente al auto que pretende rechazar sus acciones, porque el Consejo de Estado dice que es procedente; (iv) señala que la autoridad judicial accionada no puede desconocer la postura de las Altas Corporaciones que ratifican el artículo 16 de la Ley 472 de 1998; (v) indicó a Santa Rosa de Cabal como domicilio de la entidad demandada y el Juzgado no puede convertirse en el sucedáneo de su elección a prevención.

3. Pide, conforme a lo relatado, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene al Juzgado encartado admitir y dar trámite de inmediato a sus acciones populares; se aporte copia de la tutela a su acción popular; se escanee copia del amparo constitucional y del fallo al correo electrónico suministrado y se le brinde copia física de todo lo actuado.

4. Por auto del 8 de julio del año en curso fue admitida la demanda y se ordenó la notificación a la autoridad judicial demandada y a las vinculadas (fls. 6-7).

4.1. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Uner Augusto Becerra Largo, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998, alega que la situación planteada por el actor es ajena a su función, por lo cual pide su desvinculación (fls. 9-10).

4.2. La titular del Juzgado encartado informó que rechazó las acciones populares objeto del presente amparo constitucional por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados que consideró competentes, en consideración al domicilio de las entidades demandadas; providencias impugnadas por el accionante y resueltas negativamente por la autoridad encartada; procediendo una vez en firme los citados proveídos, a enviar a los Juzgados competentes (fls. 12-20).

4.3. La Alcaldía de Santa Rosa de Cabal expresa que no es responsable ni se le imputa vulneración de derecho fundamental alguno, por lo cual solicita ser desvinculada (fls. 22-29).

4.4. La Personería de Santa Rosa de Cabal y la Defensoría del Pueblo de Risaralda guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal incurrió en una “vía de hecho”, dentro del trámite de las acciones populares con radicados números 2016-118 y 2016-121, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al rechazarlas por competencia.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en el año 2005 en Sentencia C-592.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[1]](#footnote-1)*

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. CASO CONCRETO**

1. La insatisfacción del actor constitucional en los escritos de tutela, se centra en las decisiones del Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal de rechazar por competencia las acciones populares por él interpuestas contra diferentes sucursales de BANCOLOMBIA, ubicadas en municipios del país diferentes a la sede del Despacho accionado: la 2016-000118 en Santa Marta (Magdalena) y la 2016-00121 en Aguachica (Cesar), señalando como domicilio común a Santa Rosa de Cabal, Risaralda. El accionante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, que le fueron adversos.

2. Para la Sala, la decisión de no asumir el conocimiento de las acciones populares impetradas por el accionante por carecer de competencia, no se advierte que sea el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, con soporte en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 que establece que, *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular…”*, determinó rechazar las demandas y ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta (Magdalena) y Aguachica (Cesar), para que asumieran la competencia.

3. De otro lado, para el Tribunal no hay duda que el presente amparo constitucional se torna prematuro porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Santa Marta y Aguachica, a los que les sean asignadas las acciones populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habrían de ser decididos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

4. Recuérdese que sobre la improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial cuando el proceso aún se encuentra en trámite, recientemente la Corte Constitucional ha señalado que se pueden presentar dos escenarios:

*“(i) cuando el proceso ha concluido; o (ii) se encuentra en curso. En el segundo de los escenarios, la intervención del juez constitucional está vedada en principio, toda vez que la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Sobre el particular en la sentencia T-113 de 2013 se consignó:*

*“En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”*

*En tal sentido, la Corte ha sido enfática al considerar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo en la resolución de conflictos, por lo que no es dable la intromisión de la jurisdicción constitucional en la órbita propia de la justicia ordinaria sino cuando se presentan unas especialísimas circunstancias que hacen procedente el amparo...”[[2]](#footnote-2)*

5. Como puede afirmarse que las acciones populares impetradas por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, están en trámite, acorde con la jurisprudencia transcrita, no se cumple con la regla de subsidiariedad, por lo cual se declararán improcedentes las acciones constitucionales invocadas; (ii) se desvinculará a las demás entidades convocadas; (iii) se ordenará que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado y a su costa se expida la reproducción de las piezas procesales solicitadas y (iv) se negarán las demás pretensiones por infundadas.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**:

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, radicados bajo los números 2016-118 y 2016-121, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: DESVINCULAR del asunto a la Alcaldía y Personería de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría de la Regional Risaralda.

Tercero: ORDENAR, que por Secretaría, se remita copia integral de todas las actuaciones al correo electrónico suministrado por el actor y a su costa se expidan las piezas procesales que requiera.

Cuarto: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

Quinto: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-396 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)